

**COMISIÓN DE REFORMAS ELECTORALES Y CONSTITUCIONALES
PALACIO LEGISLATIVO**

San Salvador, 12 de febrero de 2019

**Señores Secretarios de la
Junta Directiva
Presente**

**Dictamen N.º 13
Favorable**

La Comisión de Reformas Electorales y Constitucionales, se refiere al expediente Número **2037-12-2017-1** que contiene iniciativa del presidente de la República, por medio de los ministros de Relaciones Exteriores, y de Gobernación y Desarrollo Territorial, en el sentido se aprueben Disposiciones Especiales y Transitorias para el Establecimiento del Estado Familiar o Fallecimiento de las Víctimas de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños.

Expresan los mocionantes que el Estado salvadoreño ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos en junio de 1978, y reconoció la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos en marzo de 1995. Asimismo, que el 25 de octubre de 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió Sentencia sobre el Fondo, Reparaciones y Costas, en el caso "Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador", en la cual se determinó la responsabilidad del Estado salvadoreño por graves violaciones a los derechos humanos, estableciendo como parte lesionada en la violación, a aquellas personas incluidas en las listas de víctimas ejecutadas, víctimas sobrevivientes, víctimas desplazadas y familiares de víctimas ejecutadas.

Que para el adecuado cumplimiento de la reparación integral de las violaciones declaradas, se debe contar con la total individualización de las víctimas; por lo cual, la Sentencia dispuso que, dadas las características particulares de los hechos, el Estado debe continuar con la plena puesta en funcionamiento del Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote. Asimismo, señala que el Estado salvadoreño reconoció su obligación de adecuar su legislación interna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2, en relación al artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresando su disposición de aceptar y realizar, en el plazo

razonable que por su naturaleza requiera, la plena identificación de las víctimas de las masacres, tanto de las personas ejecutadas como de las sobrevivientes, así como sus familiares y de las personas que sufrieron desplazamientos forzados.

Expresan que la identidad y el acceso a medios de identificación son derechos fundamentales necesarios para el ejercicio de otros derechos, pero por circunstancias derivadas del conflicto armado interno acaecido en el país, muchas de las víctimas individualizadas en el listado oficial de las masacres de El Mozote y lugares aledaños, enfrentan en la actualidad dificultades para obtener certificaciones de partidas de nacimiento, de defunción y otras partidas demostrativas del estado familiar o vínculos familiares y de parentesco; así como para la rectificación de las mismas, principalmente por la falta de libros y registros de asentamiento en las alcaldías municipales respectivas, lo que limita su posibilidad de hacer uso de los procedimientos ordinarios.

Que en determinados casos, las víctimas de las masacres antes referidas se encuentran plenamente individualizadas, pero no ha sido posible contar con los documentos idóneos para establecer legalmente la identidad o comprobar el parentesco o vínculos familiares; por lo que, tomando en consideración las circunstancias extraordinarias que afectan a las víctimas y los registros, así como el tiempo transcurrido, es preciso ajustar a estas condiciones, los requisitos legales de la tramitación para las inscripciones o rectificaciones de partidas demostrativas del estado familiar, creando un procedimiento administrativo, práctico y expedito, para facilitar la solución de la problemática antes citada y a la vez, cumplir con las obligaciones internacionales del Estado salvadoreño, coadyuvando con los procesos de reparación integral ordenados por la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En razón de lo anterior, ésta Comisión, luego de estudiar y discutir la propuesta que fue presentada, considera que es pertinente aprobar las Disposiciones Especiales y Transitorias para el Establecimiento del Estado Familiar o Fallecimiento de las Víctimas de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños; por lo cual emite dictamen FAVORABLE, y para consideración del Pleno, adjunta el respectivo proyecto de Decreto.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

DICTAMEN 13

René Alfredo Portillo Cuadra
Presidente

Mario Antonio Ponce López
Secretario

Norma Cristina Cornejo Amaya
Relator

VOCALES:

Marcela Guadalupe Villatoro Alvarado

Alberto Armando Romero Rodríguez

Julio César Fabián Pérez

Yolanda Anabel Beloso Salazar

Mario Alberto Tenorio Guerreño

Lorenzo Rivas Echeverría

Luis Roberto Ángulo Samayoa

Rodolfo Antonio Parker Soto

DECRETO N.º

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República de El Salvador, reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común; asimismo, reconoce que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos, abarcando esto último, el derecho a la reparación integral de las víctimas.
- II. Que el Estado salvadoreño ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante Decreto Legislativo n.º 5, de fecha 15 de junio de 1978, publicado en el Diario Oficial n.º 113, Tomo n.º 259, del 19 de ese mismo mes y año, y reconoció la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, mediante Decreto Legislativo n.º 319, de fecha 30 de marzo de 1995, publicado en el Diario Oficial n.º 82, Tomo n.º 327, del 5 de mayo del mismo año.
- III. Que el 25 de octubre de 2012, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió Sentencia sobre el Fondo, Reparaciones y Costas, en el caso "Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador", notificada al Estado el 10 de diciembre de ese mismo año, en la cual se determinó la responsabilidad del Estado salvadoreño por graves violaciones a los derechos humanos, estableciendo como parte lesionada en la violación, a aquellas personas incluidas en las listas de víctimas ejecutadas, víctimas sobrevivientes, víctimas desplazadas y familiares de víctimas ejecutadas.
- IV. Que para el adecuado cumplimiento de la reparación integral de las violaciones declaradas, se debe contar con la total individualización de las víctimas; por lo cual, la sentencia dispuso que, dadas las características particulares de los hechos, el Estado debe continuar con la plena puesta en funcionamiento del Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote. Asimismo, señala que el Estado salvadoreño reconoció su obligación de adecuar su legislación interna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2, en relación al artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresando su disposición de aceptar y realizar, en el plazo razonable que por su naturaleza requiera, la plena identificación de las víctimas de las masacres, tanto de las personas ejecutadas como de las sobrevivientes, así como sus familiares y de las personas que sufrieron desplazamientos forzados.

- V. Que mediante Decreto Ejecutivo n.º 53, de fecha 31 de agosto de 2016, publicado en el Diario Oficial n.º 162, Tomo n.º 412, del 2 de septiembre del mismo año, se emitieron las Disposiciones Específicas Restaurativas para la Ejecución y Seguimiento de la Sentencia Emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador"; las que en su artículo 9, crean el Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote, teniendo por objeto, dentro de su funcionamiento, la determinación del carácter de víctima y beneficiarios y estará a cargo de un Consejo Directivo.
- VI. Que la identidad y el acceso a medios de identificación son derechos fundamentales necesarios para el ejercicio de otros derechos, pero por circunstancias derivadas del conflicto armado interno acaecido en el país, muchas de las víctimas individualizadas en el listado oficial de las masacres de El Mozote y lugares aledaños, enfrentan en la actualidad dificultades para obtener certificaciones de partidas de nacimiento, de defunción y otras partidas demostrativas del estado familiar o vínculos familiares y de parentesco; así como para la rectificación de las mismas, principalmente por la falta de libros y registros de asentamiento en las alcaldías municipales respectivas, lo que sumado a otros impedimentos, limita su posibilidad de hacer uso de los procedimientos ordinarios de inscripción y obstaculiza su incorporación plena al Registro Único de Víctimas antes mencionado y, en consecuencia, al goce de las respectivas medidas de reparación de carácter individual a que tienen derecho; y
- VII. Que en determinados casos, las víctimas de las masacres antes referidas se encuentran plenamente individualizadas, pero no ha sido posible contar con los documentos idóneos para establecer legalmente la identidad o comprobar el parentesco o vínculos familiares; por lo que, tomando en consideración la situación extraordinaria de las víctimas, el tiempo transcurrido y las circunstancias que han afectado los registros del estado familiar de las alcaldías municipales respectivas, es preciso ajustar a estas condiciones, los requisitos legales de la tramitación ordinaria para las inscripciones o rectificaciones de partidas demostrativas del estado familiar, creando un procedimiento administrativo, práctico y expedito, para facilitar la solución de la problemática antes citada y a la vez, cumplir con las obligaciones internacionales del Estado salvadoreño, coadyuvando con los procesos de reparación integral ordenados por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio de los ministros de Relaciones Exteriores, y de Gobernación y Desarrollo Territorial

DECRETA las siguientes:

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL ESTADO FAMILIAR O FALLECIMIENTO DE LAS VÍCTIMAS DE LAS MASACRES DE EL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS

Objeto

Art. 1.- El objeto de las presentes disposiciones consiste en crear un procedimiento administrativo práctico y expedito para establecer el estado familiar o fallecimiento de una persona y, en consecuencia, habilitar su asentamiento, o bien, la rectificación de las partidas de nacimiento y defunción o de cualquier otra partida que establezca el estado familiar, parentesco o vínculos familiares, en los Registros del Estado Familiar de las Alcaldías Municipales competentes; así como para realizar la declaratoria de la unión no matrimonial, respecto de las víctimas individualizadas en el listado oficial de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños, en adelante las masacres de El Mozote, que presenten problemas para su debida identificación o comprobación del parentesco o vínculo familiar.

Comisión Técnica interinstitucional

Art. 2.- Créase la Comisión Técnica interinstitucional, en adelante la Comisión Técnica, la que tendrá por atribución principal establecer y rectificar el estado familiar, información relacionada con el mismo, o fallecimiento, así como declarar la unión no matrimonial de las víctimas de las masacres de El Mozote, a través de la revisión y estudio de los casos de las víctimas individualizadas en el listado oficial, que presenten problemas para su debida identificación o comprobación del parentesco o vínculo familiar y dictaminar las soluciones pertinentes, para su posterior inscripción en el Registro del Estado Familiar correspondiente.

Se entenderá por el listado oficial de víctimas, la base de datos aprobada a la fecha de la entrada en vigencia de las presentes disposiciones, por el Consejo Directivo del Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote, en adelante el Consejo Directivo del Registro.

Integración de la Comisión Técnica Interinstitucional

Art. 3.- La Comisión Técnica estará integrada por una persona especializada en la materia sobre la que tratan las presentes disposiciones, de acuerdo a su correspondiente área de competencia, designada mediante acuerdo administrativo, con sus respectivos suplentes, por los titulares de las siguientes instituciones:

- a) Secretaría Técnica y de Planificación de la Presidencia de la República.
- b) Ministerio de Economía, por medio de la Dirección General de Estadística y Censos.
- c) Registro Nacional de las Personas Naturales; y,
- d) Procuraduría General de la República.

La Comisión Técnica será juramentada por el presidente de la República y ejercerá sus funciones exclusivamente durante el período de vigencia del presente decreto. La persona designada por la Secretaría Técnica y de Planificación de la Presidencia, coordinará el trabajo de la comisión. Las decisiones se tomarán con al menos tres votos de los miembros de la Comisión Técnica, misma que acordará sus procedimientos y planes de trabajo, según sea necesario.

La Secretaría Técnica y de Planificación de la Presidencia de la República brindará el apoyo administrativo para el funcionamiento de la Comisión Técnica y su equipo técnico, para lo cual destinará los recursos financieros necesarios.

Solicitud de informes

Art. 4.- La Comisión Técnica solicitará al Consejo Directivo del Registro, un informe con el detalle de las víctimas individualizadas en el listado oficial, que a la fecha presenten los problemas señalados en el artículo uno del presente decreto y una descripción sobre la problemática existente en cada caso. La Comisión Técnica remitirá dicho informe al Registro Nacional de las Personas Naturales, con el objeto que se determine la existencia o no de las inscripciones correspondientes.

El Registro Nacional de las Personas Naturales, a partir del citado requerimiento, tendrá treinta días hábiles para emitir y comunicar la respuesta a la Comisión Técnica.

Análisis y procesamiento de los casos

Art. 5.- Con los informes del Consejo Directivo del Registro y del Registro Nacional de las Personas Naturales, la Comisión Técnica analizará y estudiará exhaustivamente los casos presentados, identificando el problema y la documentación existente, a fin de establecer o rectificar el estado o vínculo familiar o fallecimiento de una víctima de las masacres de El Mozote, disponiendo, en consecuencia, el asentamiento o rectificación de las partidas de nacimiento y defunción u otras partidas demostrativas del estado o vínculo familiar.

Sin perjuicio de lo anterior, si revisados los informes y documentos, a juicio de la Comisión Técnica, se advierte que en algún caso no existe la certeza sobre la identidad de la persona de que se trate, podrá requerir la documentación adicional que considere pertinente; así como solicitar informes, declaraciones juradas, recibir testimonios y practicar cualquier otra diligencia conducente a los efectos, para lo cual las instituciones públicas deberán brindar la cooperación que les sea requerida.

Para los casos de declaratoria de unión no matrimonial, no será aplicable el plazo de caducidad establecido en el artículo ciento veinticinco del Código de Familia.

Casos especiales

Art. 6.- En los supuestos en que la Comisión Técnica considere que para la resolución de casos específicos, sea necesario seguir diligencias de identidad, de adecuación del nombre, reconocimientos voluntarios de paternidad u otro tipo de diligencias que se encuentren fuera de sus atribuciones, emitirá un informe con el detalle de los casos, dirigido al Consejo Directivo del Registro, junto con la documentación existente, con el propósito que solicite la intervención de la Procuraduría General de la República, para que brinde asistencia legal o notarial a las víctimas. Asimismo, dicho Consejo podrá celebrar convenios con universidades que cuenten con oficina de asistencia jurídica u otras análogas para que brinden asistencia gratuita a las víctimas.

Equipo de apoyo

Art. 7.- Para el apoyo en el análisis y procesamiento de los casos, así como colaborar en la práctica de las diligencias a que se refiere el inciso segundo del artículo cinco del presente decreto, la Comisión Técnica podrá auxiliarse de un equipo de apoyo integrado por personal jurídico u otros profesionales con experticia en la materia, quienes emitirán un informe sobre los casos en que intervengan.

Para integrar el equipo de apoyo, la Comisión Técnica solicitará a las instituciones públicas que la integran, la designación de uno o más especialistas, de acuerdo al plan de trabajo que proponga durante la vigencia de las presentes disposiciones, quienes estarán obligados a prestar la colaboración requerida, en los términos que se acuerde con sus respectivos titulares.

Emisión de la resolución

Art. 8.- Concluido el análisis y estudio de los casos, la Comisión Técnica resolverá, conforme a los principios, procedimientos y criterios que se hayan preestablecido para

ello, la procedencia de los asientos y rectificaciones respectivos, y emitirá una certificación de su resolución al Consejo Directivo del Registro; así como las certificaciones que sean necesarias a los Registros del Estado Familiar de las municipalidades correspondientes.

Los Registros del Estado Familiar correspondientes, deberán asentar o rectificar las partidas de nacimiento, defunción u otras que establezcan el estado o vínculo familiar, según sea el caso, dentro del plazo de ocho días hábiles después de recibida la certificación a que se refiere el inciso anterior y posteriormente, deberán remitir una constancia de cada asiento al Consejo Directivo del Registro, en un plazo de cinco días hábiles.

Recibidas las constancias a que se refiere el inciso anterior, el Consejo Directivo del Registro procederá a su incorporación plena en el Registro Único de Víctimas y Familiares de Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos durante la Masacre de El Mozote, según la categoría de víctima que corresponda.

Autorización para la inscripción

Art. 9.- Se autoriza a las municipalidades a realizar las inscripciones o asientos, en aplicación de las presentes disposiciones, en los libros ordinarios correspondientes, conforme a las certificaciones que les sean remitidas por la Comisión Técnica y surtirán los mismos efectos que los realizados en virtud de los procedimientos estipulados por la vía ordinaria.

Si la información recibida por los Registros del Estado Familiar resultare incompleta, pero esta incluye lo esencial, deberán efectuar sin dilación alguna y dentro del plazo a que se refiere el artículo precedente, el asiento respectivo.

Gratuidad de las certificaciones

Art. 10.- De las inscripciones efectuadas, los Registros del Estado Familiar de los municipios competentes, extenderán una primera certificación de forma gratuita, a solicitud de la víctima interesada. De igual manera, se extenderán de forma gratuita, las modificaciones de los documentos únicos de identidad, a consecuencia de la aplicación de las presentes disposiciones y para efectos presupuestarios, se entenderán incluidos dentro del rubro de los documentos únicos de identidad emitidos por primera vez.

Nulidades de los asientos o inscripciones

Art.11.- Los asientos o inscripciones realizados en aplicación de las presentes disposiciones, serán declarados nulos por el juez de Familia competente, al comprobarse

la falsedad de la información o la ineficacia del asiento, a petición de la Procuraduría General de la República, Fiscalía General de la República o de persona interesada.

El Consejo Directivo del Registro y el Registro Nacional de las Personas Naturales, al tener conocimiento de una posible falsedad de la información contenida en los asientos o inscripciones realizadas, en aplicación de las presentes disposiciones, deberán remitir informe a la Fiscalía General de la República.

Especialidad

Art. 12.- Las presentes disposiciones, por su carácter especial, prevalecerán sobre cualquier otra ley o normativa sobre esta materia que las contraríe, incluyendo la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.

Archivos e Informe

Art. 13.- Al finalizar la vigencia del presente decreto, los documentos que constituyan el archivo de las actuaciones de la Comisión Técnica, deberán ser remitidos al Consejo Directivo del Registro, para su resguardo.

Asimismo, la Comisión Técnica deberá enviar un informe general a la Asamblea Legislativa sobre la cantidad de casos procesados y resueltos bajo los procedimientos establecidos en las presentes Disposiciones.

Vigencia

Art. 14.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y estará vigente durante el período de dieciocho meses, contados a partir de dicha vigencia.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ
PRESIDENTE